



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 356 -2004-GG/OSIPTEL

Lima, 27 de julio de 2004.

EXPEDIENTE	:	N° 00019-2004-GG-GPR/CI
MATERIA	:	Aprobación de Contrato de Interconexión
ADMINISTRADO	:	BellSouth Perú S.A. / Impsat Perú S.A.

VISTO: el "Acuerdo Comercial de Interconexión", de fecha 30 de junio de 2004, suscrito entre las empresas concesionarias BellSouth Perú S.A. (en adelante "BellSouth") e Impsat Perú S.A. (en adelante "Impsat"), para el establecimiento de la interconexión de la red del servicio de telefonía fija local, del servicio de telefonía móvil y portadora de larga distancia nacional e internacional de BellSouth con la red del servicio de telefonía fija local y portadora de larga distancia nacional e internacional de Impsat, vía el transporte conmutado local (tránsito local) brindado por Telefónica del Perú S.A.A. (en adelante "Telefónica");

CONSIDERANDO:

Que en virtud de lo establecido en el Artículo 7° del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones y en el Artículo 106° de su Reglamento General, la interconexión de las redes de los servicios públicos de telecomunicaciones entre sí, es de interés público y social, y por tanto, es obligatoria, calificándose la interconexión como una condición esencial de la concesión;

Que conforme a lo establecido en el Artículo 109° del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, los contratos de interconexión deben sujetarse a lo establecido por la Ley, el Reglamento, los Reglamentos específicos, los planes técnicos fundamentales contenidos en el Plan Nacional de Telecomunicaciones, así como a las disposiciones que dicte OSIPTEL;

Que mediante Resolución de Gerencia General N° 042-99-GG/OSIPTEL, de fecha 24 de junio de 1999, se aprobó el contrato de interconexión por el cual se estableció la interconexión de la red del servicio de telefonía móvil de Tele2000 S.A. (hoy BellSouth) con las redes del servicio de telefonía fija local y servicio portador de larga distancia de Telefónica, y la red del servicio de telefonía móvil de Telefónica Móviles S.A.C., en el Área 2 del servicio de telefonía móvil;

Que mediante Resolución de Gerencia General N° 043-2000-GG/OSIPTEL, de fecha 10 de abril de 2000, se aprobó el contrato de interconexión suscrito por Bellsouth y Telefónica con fecha 13 de enero de 2000, mediante el cual se estableció la interconexión de la red del servicio portador de larga distancia nacional e internacional de Bellsouth con la red del servicio de telefonía fija local y portador de larga distancia de Telefónica, con las modificaciones realizadas mediante el addendum al contrato de interconexión de fecha 23 de marzo de 2000;

Que mediante Resolución de Gerencia General N°114-2000-GG/OSIPTEL, de fecha 31 de agosto de 2000, se aprobó el contrato de interconexión suscrito entre las empresas Telefónica, Telefónica Móviles S.A.C. y BellSouth, de fecha 26 de julio de 2000; el cual permite que los

abonados del servicio de telefonía fija local de BellSouth puedan efectuar y recibir llamadas de los abonados del servicio de telefonía fija local de Telefónica y viceversa, así como que los abonados fijos de BellSouth puedan comunicarse con los abonados móviles de Telefónica Móviles S.A.C. y viceversa -utilizando la función de tránsito que provee Telefónica, y que los abonados fijos de BellSouth -a través del sistema de preselección- puedan efectuar y recibir llamadas de larga distancia nacional e internacional brindada por Telefónica como portador de larga distancia, utilizando la función de tránsito provista por la red fija local de Telefónica;

Que mediante Resolución de Gerencia General 154-2000-GG/OSIPTEL, de fecha 21 de noviembre de 2000, se aprobó el contrato de interconexión suscrito por Impsat y Telefónica, con fecha 12 de octubre de 2000, mediante el cual se establece la interconexión de la red del servicio portador de larga distancia nacional e internacional de Impsat con la red del servicio de telefonía fija local y de larga distancia de Telefónica;

Que mediante Resolución de Gerencia General 219-2004-GG/OSIPTEL, de fecha 28 de abril de 2004, se aprobó la interconexión entre la red del servicio de telefonía fija local de Impsat con la red del servicio de telefonía fija local de Telefónica;

Que mediante comunicación AD-478-04, recibida el 01 de julio de 2004, Impsat presentó a OSIPTEL el "Acuerdo Comercial de Interconexión" suscrito con BellSouth, referido en la sección de VISTO;

Que conforme a lo establecido por el Artículo 19° de la Ley 27336- Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades de OSIPTEL-, toda información que las empresas operadoras proporcionen a OSIPTEL, tiene carácter de Declaración Jurada; siendo aplicable el Principio de Presunción de Veracidad, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 42.1° y en el inciso 4 del Artículo 56° de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que se requiere un pronunciamiento favorable por parte de este organismo respecto del "Acuerdo Comercial de Interconexión" suscrito entre Impsat y BellSouth- Acuerdo de Interconexión comprendido en los alcances de lo establecido en el Artículo 38° del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión (TUO de las Normas de Interconexión) aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 043-2003-CD/OSIPTEL-, a fin que éste pueda surtir sus efectos jurídicos, de conformidad con los artículos 44° y 46° del TUO de las Normas de Interconexión;

Que sobre la base de la evaluación correspondiente, esta Gerencia General considera que el Acuerdo de Interconexión, que es materia de la presente Resolución, se adecua a la normativa vigente en materia de interconexión en sus aspectos legales, técnicos y económicos; no obstante ello, manifiesta sus consideraciones respecto a las condiciones de la interconexión;

Que la red del servicio de telefonía fija local de Telefónica se encuentra actualmente interconectada con la red del servicio de telefonía fija local y portadora de larga distancia nacional e internacional de Impsat y con la red del servicio de telefonía fija local, servicio de telefonía móvil y portadora de larga distancia nacional e internacional de BellSouth, en virtud de relaciones de interconexión establecidas dentro del marco normativo de la materia;

Que de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 22° del TUO de las Normas de Interconexión, en la relación entre los distintos operadores cuyas redes se enlazan a través del transporte conmutado local, denominada interconexión indirecta, no es exigible un contrato de interconexión; no obstante, de forma alternativa, el operador solicitante de la interconexión

indirecta y el operador de la tercera red pueden establecer un acuerdo de interconexión en el que se establezcan los mecanismos de liquidación y recaudación de los cargos de interconexión correspondientes a dicha relación de interconexión;

Que respecto a la provisión del transporte conmutado local estipulado en el literal b) de la Condición Segunda del Anexo I- Condiciones Económicas- del Acuerdo de Interconexión, se considera pertinente precisar que la aplicación del cargo correspondiente, deberá sujetarse a lo establecido en el quinto párrafo del Artículo 22° del TUO de las Normas de Interconexión; por lo que en virtud de dicha norma legal, la provisión del referido servicio de transporte conmutado local generará un cargo cuando la llamada es originada o terminada en una tercera red, a excepción que la central de conmutación, asociada al punto de interconexión, del operador que brinda el transporte conmutado local cumpla a la vez la función de central de conmutación asociada a la tercera red con la que se pretende interconectar;

Que con relación a los numerales 3.9, 3.11 y 3.12 del Anexo II- Acuerdo de Liquidación y Pagos- del Acuerdo de Interconexión, en los cuales se establecen los cargos de interconexión aplicables para diferentes escenarios de comunicación, no se han precisado los valores de los cargos de interconexión correspondientes, por lo que los mismos deberán ser acordados en el correspondiente acuerdo complementario, el cual deberá presentarse a OSIPTEL para su pronunciamiento, conforme a lo establecido en los Artículos 38° y 46° del TUO de las Normas de Interconexión;

Que, en aplicación del Principio de Igualdad de Acceso establecido en el Artículo 108° del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones y en el Artículo 10° del TUO de las Normas de Interconexión, cualquiera de las partes puede solicitar a la otra la adecuación de su Acuerdo de Interconexión a mejores condiciones establecidas en Contratos o Mandatos de Interconexión con terceros;

Que con relación al primer párrafo del literal a) de la Condición Segunda del Anexo I- Condiciones Económicas- del Acuerdo de Interconexión, dentro del marco normativo vigente, el acuerdo respecto a qué empresa asumirá el pago por el cargo de transporte conmutado local frente a Telefónica o el otro operador, no constituye necesariamente la posición institucional de OSIPTEL, siendo pertinente precisar que Impsat y BellSouth deberán adoptar las acciones necesarias para que el presente Acuerdo de Interconexión se adecue a la normativa que establezca OSIPTEL;

Que en relación con lo anterior, este organismo entiende que, conforme a lo dispuesto por el Artículo 1363° del Código Civil, los contratos sólo producen efectos entre las partes que los otorgan; en ese sentido, el Acuerdo de Interconexión materia de la presente Resolución sólo involucra y resulta oponible a las partes que lo han suscrito, y por lo tanto, las condiciones allí pactadas no pueden afectar a terceros operadores que no han suscrito el referido Acuerdo de Interconexión; debiéndose tener en cuenta además que dentro del marco de los principios de no discriminación y de igualdad de acceso, los operadores pueden negociar condiciones distintas y acogerse a mejores prácticas que el operador con el cual se ha interconectado le otorgue a terceros;

Que respecto al primer párrafo del literal a) de la Condición Segunda del Anexo I- Condiciones Económicas- del Acuerdo de Interconexión, esta Gerencia General considera que Impsat ha aceptado y convenido libremente con BellSouth las condiciones económicas estipuladas en dicha cláusula; por lo que sus efectos son aplicables a ambas partes, sin perjuicio de que otras empresas operadoras puedan negociar con ambas empresas condiciones económicas más ventajosas, dentro del marco normativo de interconexión;

Que con relación a las condiciones económicas referidas en el considerando anterior, este organismo podrá evaluar y adoptar las acciones que considere pertinentes, de conformidad con sus funciones y facultades previstas en la normativa vigente;

Que respecto del numeral 4. Anexo II- Acuerdo de Liquidación y Pagos- del Acuerdo de Interconexión, en el cual una las partes le brinda a la otra el servicio de transporte conmutado local y/o transporte conmutado de larga distancia nacional para terminar tráfico en un tercera red con la cual la empresa solicitante no tiene un acuerdo de liquidación directa y decida acogerse a la liquidación indirecta; esta Gerencia General entiende que los conceptos a pagarse, derivados del escenario descrito, se sujetarán estrictamente al marco legal vigente;

Que teniendo en cuenta que las partes no han presentado una solicitud de confidencialidad respecto del Acuerdo de Interconexión remitido y considerando que la información contenida en el mismo no constituye información que revele secretos comerciales o la estrategia comercial de las empresas o cuya difusión genere perjuicio alguno para las mismas o para el mercado, se dispone la inclusión automática del Contrato de Interconexión, en su integridad, en el Registro de Contratos de Interconexión, conforme al Artículo 55° del TUO de las Normas de Interconexión;

En aplicación de las atribuciones que corresponden a esta Gerencia General en virtud de lo establecido en el Artículo 82° del TUO de las Normas de Interconexión;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar el “Acuerdo Comercial de Interconexión”, de fecha 30 de junio de 2004, suscrito entre las empresas concesionarias BellSouth Perú S.A. e Impsat Perú S.A., para el establecimiento de la interconexión de la red del servicio de telefonía fija local, del servicio de telefonía móvil y portadora de larga distancia nacional e internacional de BellSouth Perú S.A. con la red del servicio de telefonía fija local y portadora de larga distancia nacional e internacional de Impsat Perú S.A., vía el transporte conmutado local (tránsito local) brindado por Telefónica del Perú S.A.A.; de conformidad y en los términos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Los términos del Acuerdo de Interconexión que se aprueba mediante la presente Resolución se ejecutarán sujetándose a los principios de neutralidad, no discriminación e igualdad de acceso, así como a las disposiciones en materia de interconexión que son aprobadas por OSIPTEL.

Artículo 3°.- Los términos y condiciones establecidos en el primer párrafo del literal a) de la Condición Segunda del Anexo I- Condiciones Económicas- del Acuerdo de Interconexión, referentes a qué empresa asumirá el pago por el cargo de transporte conmutado local frente a Telefónica o el otro operador, sólo involucran y resultan oponibles a las partes que han suscrito el acuerdo materia de la presente resolución, y no constituyen necesariamente la posición institucional de OSIPTEL.

BellSouth Perú S.A. e Impsat Perú S.A. deberán adoptar las acciones necesarias para que los términos y condiciones, referentes a qué empresa asumirá el pago por el cargo de transporte conmutado local frente a Telefónica o el otro operador, establecidas en el Acuerdo de Interconexión, se adecuen a la regulación que OSIPTEL disponga.

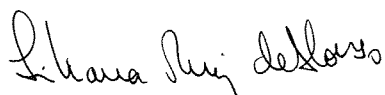
Artículo 4°.- Para efectos de la provisión efectiva de los escenarios de comunicaciones descritos en los numerales 3.9, 3.11 y 3.12 del Anexo II- Acuerdo de Liquidación y Pagos- del Acuerdo de Interconexión, las partes suscribirán previamente el correspondiente acuerdo complementario en el que se establezcan los respectivos cargos, y lo presentarán a OSIPTEL para su evaluación y pronunciamiento, conforme a las disposiciones del TUO de las Normas de Interconexión.

Artículo 5°.- Los conceptos a pagarse, derivados del escenario de comunicación en el cual una las partes le brinda a la otra el servicio de transporte conmutado local y/o transporte conmutado de larga distancia nacional para terminar tráfico en un tercera red con la cual la empresa solicitante no tiene un acuerdo de liquidación directa y decide acogerse a la liquidación indirecta, se sujetarán estrictamente al marco legal vigente.

Artículo 6°.- Disponer que el Acuerdo de Interconexión a que hace referencia el Artículo 1° de la presente Resolución, se incluya, en su integridad, en el Registro de Contratos de Interconexión de OSIPTEL, el mismo que será de acceso público.

Artículo 7°.- La presente Resolución entrará en vigencia al día siguiente de su notificación a las empresas concesionarias Impsat Perú S.A. y BellSouth Perú S.A..

Regístrese y comuníquese.



LILIANA RUIZ V. DE ALONSO
Gerente General